

morena

La Esperanza de México

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

24 FEB 29 23:36

RECIBIDO

OFICIALIZA DE PARTES

**REPRESENTACIÓN ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL ITE**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

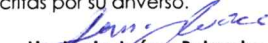
ACTOR: MORENA - TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**

**ACTO RECLAMADO:
SENTENCIA DICTADA EN EL
EXPEDIENTE TET-JE-007/2024**

Recibo:

El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de trece fojas tamaño carta escritas por su anverso.


Lic. Genia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODEL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.**

Mtro. Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido "Morena" ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Avenida Liverpool número 3, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, así como los correos electrónicos: dagoluna_25@hotmail.com y upr733@gmail.com, y autorizo para tales efectos al Lic. Ubaldo Pérez Ramírez; ante ustedes, comparezco y expongo:



A nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 16, 17, 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2, inciso d), 4 numeral 2, 7, 8, 9, 13 inciso a), fracción I, 17, 18, 19, 23, 26, 86, 87, 88, 89 al 93 y demás aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral; vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la **Sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado como Expediente TET-JE-007/2024**, aprobada por el Pleno del **Tribunal Electoral de Tlaxcala en fecha veintitrés de febrero y notificada el día veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, señalo lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. Figura en el proemio del presente ocurso.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado

señalado en el proemio del presente ocuroso.

III.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. Mi legitimación y personalidad se encuentra acreditada ante el órgano electoral administrativo local y el tribunal responsable, en términos de lo previsto en los artículos 13 inciso a), fracción I, y 88 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Lo son los partidos políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a quienes podrá oírseles a través de sus representaciones ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; con domicilios en, Avenida Independencia, número 55, Colonia San Isidro, C.P. 90000; y, Calle Lira y Ortega, número 08, Colonia Centro, C.P. 90000, ambos de la Ciudad de Tlaxcala Capital, respectivamente.

V.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. La Sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado como Expediente TET-JE-007/2024, **aprobada** por el Pleno del **Tribunal Electoral de Tlaxcala en fecha veintitrés de febrero y notificada el día veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.**

Oportunidad. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de los 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, **pues el día veinticinco de febrero del año en curso, se notificó al suscrito.**

Legitimación: La parte actora cuenta con legitimación en términos de lo dispuesto en los artículos 13 inciso a), fracción I, y 88 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral.

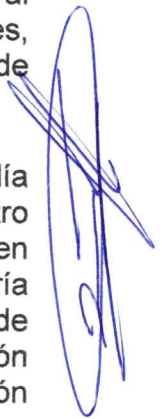
Interés Jurídico: El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir la Sentencia que por esta vía se impugna, infringe o viola los principios de Extemporaneidad, Preclusión, Legalidad, Certeza, Seguridad Jurídica, Exhaustividad y Congruencia que rigen en todo proceso electoral, así como los de Fundamentación y Motivación con los que debe contar todo acto de autoridad; tal como se hace valer más adelante.

VI.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS: Se harán valer en el apartado correspondiente.

Las pretensiones jurídicas de este medio de impugnación se fundan en las consideraciones de hecho y de derecho, siguientes:

HECHOS

1. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, el Consejo General del ITE aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos, y titulares de las Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala, y en el que se determina la fecha de su inicio.
2. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo ITE-CG 81/2023, el Consejo General del ITE emitió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos, y titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
3. El Consejo General del ITE en sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el que se elegirán Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos, y titulares de las Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
4. Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para postular candidatas y candidatos en la elección de quince Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa; y Coalición Parcial de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos, que celebran los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
5. Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio número ITE-SE-0035/2024, se emitió requerimiento a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para presentar dentro de cinco días naturales, diversa documentación respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición.
6. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes adscrita en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el escrito signado por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en atención al requerimiento anteriormente referido.
7. Con fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la "**Resolución ITE-CG-11/2024**, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", presentada por



los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional; para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.” A través de la cual, esencialmente, se declara procedente el registro del Convenio de Coalición del PAN-PRI.

8. El día **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito como representante de MORENA ante el OPLE, promoví Juicio Electoral en contra de la **Resolución ITE-CG-11/2024**, por carecer de debida fundamentación y motivación, además de ser violatoria de las disposiciones legales que rigen la conformación, procedimiento y aprobación de las Coaliciones Electorales; radicándose al efecto el Expediente TET-JE-007/2024, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
9. **Los días uno y dos de febrero de dos mil veinticuatro**, la representación del Partido Acción Nacional **presentó** tanto en el OPLE como en el Tribunal Electoral Local, respectivamente, copia certificada del **Acuerdo CPN/SG/01/2024**, relativo al *ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*
10. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el **Expediente TET-JE-007/2024**, relativo al Juicio Electoral promovido en contra de la Resolución ITE-CG-11/2024, cuya Sentencia, en lo sustancial, confirma el acto impugnado, a pesar de sostener que el OPLE fue omiso, no fue exhaustivo, y que no existió una motivación reforzada; sin embargo, el Tribunal Local también incurre en los mismos yerros, sin realizar una correcta motivación y fundamentación.

VII. Cumplimiento a los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral. Para lo cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

- a). En la especie, la sentencia que se impugna es definitiva y firme;
- b). La sentencia impugnada en violatoria de los artículos 16, primer párrafo, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal;
- c). La violación que causa la sentencia puede trascender en los resultados del proceso electoral local, porque de esta sentencia depende

que el PAN y PRI postulen a sus candidatos mediante la figura de la Coalición, o en su caso, de manera individual;

d). La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque aún no inician los registros de candidatos, ni mucho menos las campañas electorales;

e). Esta no aplica en el presente caso; y

f). En la especie se ha agotado el principio de definitividad, pues contra la sentencia del Tribunal Local no procede algún otro recurso.

VIII. Una vez expuestos los hechos y antecedentes anteriores, procedo a desarrollar los Agravios que causa la Sentencia impugnada a la esfera jurídica de mi representado, así como a los principios que deben regir todo proceso electoral, y a los principios que debe contener toda resolución de una autoridad jurisdiccional.

Preceptos Legales Violados. La Sentencia que se impugna viola los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen en todo proceso electoral, así como los de Exhaustividad, Congruencia, Preclusión, Fundamentación y Motivación con que debe contar toda resolución de autoridad jurisdiccional, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero, 17, párrafo tercero, interpretado a contrario sensu, y 41 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, en relación con las diversas disposiciones legales que rigen la conformación, procedimiento y aprobación de Coaliciones Electorales, a saber: artículos 23 inciso f), 85 y 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; el diverso 276 numeral 1, incisos a), c) y d), y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE; y el artículo 38, fracción III, de los Estatutos del Partido Acción Nacional. Asimismo, se violaron los diversos 3, 22, fracción III, y 36, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Tlaxcala.

AGRAVIOS

PRIMERO. La Sentencia que se impugna es violatoria de los mandatos previstos en el **artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal**, a saber: los principios de debida **Fundamentación y Motivación** que debe contener todo acto de autoridad (más aún cuando se trata de una autoridad especializada); entendiéndose por lo **primero** que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y, por lo **segundo**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista **adecuación entre los**

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" Registro digital: 394216, Instancia: Segunda Sala; Tesis: 260; Séptima Época; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI; Parte SCJN; Página 175; Materia(s): Común; Tipo: Jurisprudencia.

Sostengo que es así, ya que en la parte considerativa de la Sentencia, Considerando Tercero, relativo al Estudio de Fondo, páginas 8 y 9, en las que se aborda la **decisión del acto impugnado** (consistente en la aprobación del Registro del Convenio de Coalición PAN-PRI para participar en las Elecciones de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala); el Tribunal Electoral Local sin argumentos ni mucho menos fundamentos legales aplicables al caso concreto **confirma el acto impugnado, a pesar de sostener que el OPLE fue omiso, no fue exhaustivo, que no existió una motivación reforzada, y sólo se limita a señalar que existió una correcta fundamentación del acto impugnado**, sin precisar los fundamentos legales que dan validez al mismo.

En este sentido, se puede advertir que el tribunal responsable incurre en los mismos yerros que el OPLE, incluso, en una falta de **Fundamentación y Motivación**, que incluye la violación a los principios de Certeza, Legalidad y Seguridad Jurídica que deben respetarse en todo proceso electoral, asimismo, los de Exhaustividad y Congruencia que debe colmar toda resolución judicial; tal como preciso a continuación:

Si bien es un derecho de los partidos políticos nacionales y locales poder participar mediante Coalición en los procesos electorales, también es cierto que **este derecho no es incondicional o sin restricciones**, pues para participar bajo esta modalidad, los partidos deben cumplir, particularmente, con los requisitos previstos en los artículos 23 inciso f), 85 numerales 2, y 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 276 del Reglamento de Elecciones del INE, y éstos a su vez con los artículos 38 y 57 de los Estatutos Generales del PAN; los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

*a). **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los ESTATUTOS de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; (énfasis añadido)***

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) **Documentación que acredite que el ÓRGANO COMPETENTE de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:** (énfasis añadido)

I. Participar en la coalición respectiva;

ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

Artículo 38

Son facultades y deberes de la **Comisión Permanente**:

...
III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, **así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;** (énfasis añadido)

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...
j). **En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;** (énfasis añadido)

Por tanto, conforme a las disposiciones legales transcritas y a la jurisprudencia previamente invocada, en el acto impugnado al OPLE-Tlaxcala y, en este caso, en la Sentencia recurrida, NO bastaba con que se hubieran señalado las disposiciones legales relativas a la Coalición, para tenerse por satisfecho el requisito de la **Fundamentación**, pues debió argumentarse y razonarse del por qué dichas disposiciones legales resultaban colmadas y aplicables al caso concreto, esto es, debía existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (cumplimiento de la hipótesis normativa).

Lo cual NO aconteció en la especie, para que en consecuencia se tuviera por aprobado el registro del Convenio de Coalición presentado por el PAN-PRI, para postular candidaturas a las Diputaciones Locales e integrantes del Ayuntamientos; violándose con ello los principios de **Certeza, Legalidad, y**

Objetividad que deben observarse en todo proceso electoral, asimismo, los de **Exhaustividad** y **Congruencia** que debe colmar toda resolución judicial; y se sostiene lo anterior, por lo siguiente:

A). Por una parte, el Tribunal responsable advierte y **reconoce** que hasta antes de la resolución del OPLE que aprueba el registro del Convenio de Coalición denominado "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", **NO** corría agregado el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional que autorizara al PAN participar en Coalición con otros partidos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Tlaxcala; esto es, que **en el Expediente de solicitud de registro del Convenio, NO corría agregado la autorización del órgano competente del PAN conforme a sus Estatutos**, que validara participar en Coalición (*porque no se presentó oportunamente*).

Lo cual plenamente **confirma** que la resolución del OPLE que aprobó el registro del Convenio de Coalición de PAN-PRI, **ES ILEGAL** porque aun reconociendo que se incumplía con el acuerdo del órgano nacional competente del PAN que aprobara participar en Coalición, éste requisito se pasó por alto y, tanto el OPLE como el Tribunal Electoral Local, aprobaron la procedencia y el registro del Convenio impugnado. Y la ausencia de dicho requisito **NO** podía generar la presunción de su existencia o la validez del convenio al momento de resolverse sobre el registro del mismo por parte del OPLE o del Tribunal responsable.

B). Por otra parte, el mismo Tribunal responsable sostiene, palabras más palabras menos, que aunque el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional que autoriza al PAN a participar en Coalición con otros partidos en las elecciones locales en Tlaxcala **NO** se presentó oportunamente ante el OPLE, eso ya **NO era importante o trascendente, porque la ratificación de la Comisión Permanente Nacional se aprobó el 24 DE ENERO DE 2024 y se publicó el 25 DE ENERO DE 2024, es decir, un día antes de aprobarse la Resolución del OPLE que otorgó el registro del Convenio impugnado**, por lo que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local tuvo por subsanada la omisión del PAN y por aprobada la procedencia y registro del convenio.

Lo anterior, lejos de beneficiar a los partidos PAN-PRI, como lo hace valer el Tribunal responsable, evidencía una **ilegalidad y parcialidad** en la sentencia que se impugna, porque el PAN tuvo la oportunidad y tiempo necesario (**un día completo**) para presentar ante el OPLE el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional que ratificaba la participación del PAN vía Convenio de Coalición, previo a la Resolución del OPLE, de fecha **26 DE ENERO DE 2024**, que aprobó el registro del Convenio de Coalición citado. Es decir, según las constancias del juicio, **NO** es que **NO** existiera el Acuerdo de ratificación del PAN, antes de aprobarse la resolución por el OPLE, sino más bien, que ya existía y el partido **NO** lo presentó o **NO** quiso presentarlo oportunamente, antes de que se dictara la Resolución ITE-CG 11/2024, sino que lo presentó hasta después de haberse impugnado dicha resolución, ante el OPLE y ante el Tribunal responsable.

Por tanto, sostengo que la Sentencia que se impugna, NO solamente es ilegal y parcial, sino que es absurda, es tanto como sostener y validar que el **cumplimiento de los requisitos de ley para el registro de los Convenios de Coalición**, ante el OPLE, **ES optativo y NO imperativo**; es decir, que existen segundas oportunidades para quienes NO hayan cumplido con alguna obligación en la etapa procesal respectiva, incluso, después de haber sido resuelto el procedimiento correspondiente ante el OPLE.

Dicho en otras palabras, con el criterio anterior, es tanto como sostener que, para el registro de una candidatura a un cargo de elección popular NO es obligatorio presentar durante el periodo de registro de candidaturas alguno de los documentos o requisitos de ley, *-aun teniéndolo en su poder previamente-*, (por ejemplo, la credencial de elector o el acta de nacimiento del candidato); porque a pesar de que la autoridad electoral rechace dicho registro, después puede presentarse el documento faltante y el Tribunal puede tener por cumplido el requisito omitido y conceder el registro solicitado.

O bien, es tanto como sostener que, para la promoción de un medio de impugnación NO es necesario u obligatorio presentar uno de sus requisitos, porque incluso después de la resolución del mismo, el requisito faltante se puede presentar y éste se puede tener por cumplido para la procedencia de dicho medio de impugnación.

En este sentido, es incuestionable que la Sentencia que se impugna **es ilegal y violatoria de principios constitucionales**, porque tuvo por cumplido o satisfecho un requisito (autorización de la Comisión Permanente Nacional del PAN para participar en Coalición en las elecciones locales de Tlaxcala), cuando el mismo NO corría agregado en el Expediente de solicitud de registro del Convenio de Coalición respectivo, **contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 16 Constitucional**, en relación con los diversos 23 inciso f), 85 numerales 2, y 89, numeral 1, inciso a), de la **Ley General de Partidos Políticos**; 276 del **Reglamento de Elecciones del INE**; así como los artículos 38 y 57 de los **Estatutos Generales del PAN**.

SEGUNDO. La Sentencia que se impugna es violatoria de los mandatos previstos en el **artículo 17, párrafo tercero, interpretado a contrario sensu, de la Constitución Federal**, a saber: los principios de **Debido Proceso, Extemporaneidad y Preclusión** que rigen o cobran vigencia en cualquier proceso seguido en forma de juicio, como en la especie lo son los procesos electorales.

Sostengo que es así, ya que, en la parte considerativa de la Sentencia, Considerando Tercero, relativo al Estudio de Fondo, páginas 8 y 9, en las que se aborda la **decisión del acto impugnado** (consistente en la aprobación del

Registro del Convenio de Coalición PAN-PRI para participar en las Elecciones de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala); el Tribunal responsable contraviene el principio **EXTEMPORANEIDAD**, porque pasa por alto que el requisito consistente en la autorización de la Comisión Permanente Nacional para que el PAN participara vía Coalición en las elecciones locales de 2024 en el estado de Tlaxcala, **NO fue presentado** dentro del procedimiento solicitud de registro del Convenio llevado a cabo ante el OPLE, máxime que se trata de un **requisito sine quanon que el partido pudo prever desde hace meses, a partir de conocer el Calendario Electoral** (por tratarse de una fecha previamente establecida, para la presentación de los convenios de coalición).

En consecuencia, tal como lo sostengo en mi demanda primigenia de juicio electoral, en la especie había **PRECLUIDO** el derecho del Partido Acción Nacional para ofrecer o presentar el acuerdo de ratificación que acredita la autorización de la Comisión Permanente Nacional para participar vía Convenio de Coalición en las elecciones locales de 2024 en el estado de Tlaxcala, porque en la especie **NO se trata de una PRUEBA SUPERVENIENTE**, y que en términos de lo previsto en los **artículos 22, fracción III, y 36, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Tlaxcala**, sería la única excepción que pudiera permitir o justificar que el Tribunal responsable admitiera y valorara dicha prueba documental, después de dictada la Resolución del OPLE, sobre el registro del citado convenio; tal como lo señalan las disposiciones legales siguientes:

Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Tlaxcala

Artículo 3. *La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia. (énfasis añadido)*

Artículo 22. *Al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar:*

I.- ...

II.- ...

*III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. **En caso contrario PRECLUIRÁ el derecho para ofrecerlas a excepción de las SUPERVENIENTES.** (énfasis añadido)*

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

I.- ...

II.- ...

*III.- **En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. LA***

ÚNICA EXCEPCIÓN, SERÁ LA DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.” (énfasis añadido)

Por tanto, en el presente caso, la sentencia que se impugna es violatoria de los principios de **DEBIDO PROCESO, EXTEMPORANEIDAD y PRECLUSIÓN**, en relación con las disposiciones antes transcritas, así como en los criterios de los más Altos Tribunales de la Nación, siguientes: Jurisprudencia 14/2022, y en la **TESIS: 1a./J. 21/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sostiene que: **“la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.”**

En ese sentido, en la tesis de referencia se sostuvo que doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a).** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b).** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c).** de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Incluso, conforme a la doctrina, de acuerdo con Hernando Devis Echandía, el **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN** o eventualidad tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso y es muy riguroso en los sistemas escritos y solo parcialmente en los orales; según este autor, *“se entiende por tal división del proceso una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos corresponden a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.”* (Compendio de Derecho Procesal. Tomo I).

En este, sentido es incuestionable que la Sentencia que se impugna **es ilegal y violatoria de principios constitucionales**, porque admitió y valoró de manera indebida y parcial una prueba documental (autorización de la Comisión Permanente Nacional del PAN para participar en Coalición), que fue ofrecida fuera del procedimiento de solicitud de registro y aprobación de Coaliciones Electorales ante el OPLE de Tlaxcala, **contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 17 Constitucional, en relación con los diversos 3, 22, fracción III, y 36, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Tlaxcala.**

En razón a todo lo anterior, lo procedente es que esta Sala Regional Ciudad de México del TEPJF **revoqué la SENTENCIA TET-JE-007/2024** dictada por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala, por incumplimiento** a los artículos 23 inciso f), 85 y 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; el diverso 276 numeral 1, incisos a), c) y d), y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE); y el artículo 38, fracción III, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y **por violación** a los artículos 22, fracción III, y 36, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Tlaxcala. Por consecuencia, deberá declararse la **improcedencia de los Convenios de Coalición, Total y Parcial, denominados "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", así como de su registro correspondiente**, lo anterior, POR ANALOGÍA Y EN REITERACIÓN AL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL **EXPEDIENTE SM-JRC-8/2024**.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Al respecto, es preciso señalar que para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio de este Tribunal Electoral Federal, se considera importante puntualizar, que de conformidad con el **artículo 23 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral**, este órgano jurisdiccional cuenta con facultad para suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte del Tribunal Federal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 23 antes referido, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, por lo que, en su caso, **pido que sea suplida la deficiencia de la queja y la expresión de los fundamentos de derecho, en favor de mi representado.**

VIII. A efecto de acreditar los argumentos y criterios en los que se sustenta la pretensión jurídica reclamada, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, así como la resolución aprobada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que guarda relación con el presente asunto y que tiendan favorecer los intereses jurídicos de mi representado.

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las disposiciones legales y estatutarias correspondientes, así como de las constancias que integran el Expediente del Convenio de Coalición que se impugna, y todas las constancias que integren el presente asunto.

Las Pruebas ofrecidas que se relacionan con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación. Inclusive, en la especie aplica el Principio General de Derecho que reza: "**El derecho no se encuentra sujeto a prueba**".

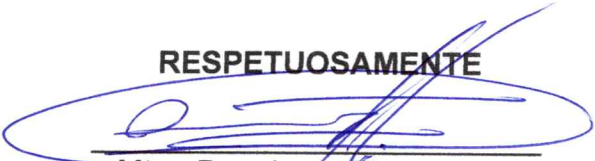
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, atentamente se les solicita:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la **SENTENCIA dictada en el Expediente TET-JE-007/2024**, aprobada por mayoría de votos del **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. Se revoque la Sentencia que se impugna y, en consecuencia, la determinación de la autoridad responsable, para declarar la improcedencia del registro del Convenio de Coalición.

RESPETUOSAMENTE


Mtro. Dagoberto Flores Luna
Representante Suplente ante el Consejo General
del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a, veintiocho de febrero de
dos mil veinticuatro.